

## **DESARROLLO DEL INFORME**

### **Tema 1: Defensoría del Pueblo**

1. La Defensoría del Pueblo, desde su inclusión en la Constitución paraguaya actual - vigente desde 1992- tuvo un proceso institucional desfavorable que claramente dificultó e impidió un adecuado funcionamiento de esta importante institución. Al menos 3 hechos ilustran este negativo proceso: en primer lugar, la elección de un Defensor recién 9 años después de la inclusión de esta figura en la Constitución (en 2001); en segundo lugar, la elección de personas no idóneas para el cargo en las dos ocasiones en que se procedió a la elección para dicho cargo (2001y 2016); y en tercer lugar la permanencia en el cargo, del primer Defensor (electo en 2001) varios años más allá del vencimiento de su mandato.
2. En razón de la continuidad en el cargo del primer Defensor durante varios años a pesar de contar con mandato vencido, y también debido a la inadecuada gestión suya y de la Defensoría del Pueblo como institución, un conjunto de organizaciones de la sociedad civil presentó un Informe al SubComité de Acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos<sup>i</sup> (en adelante, SubComité de Acreditación), instancia que realiza exámenes a las instituciones nacionales de derechos humanos, tomando los Principios de París como documento de referencia para dichos exámenes.
3. En marzo de 2014, en ocasión del examen del SubComité de Acreditación a la Defensoría del Pueblo de Paraguay, el SubComité se hizo eco de las preocupaciones presentadas a través del citado informe de las organizaciones de la sociedad civil. Y el SubComité expuso a la Defensoría una serie de preocupaciones y recomendaciones, exhortándole a que aborde estas cuestiones, o de lo contrario iba a otorgar a la Defensoría la calificación B (la calificación A implica cumplimiento pleno de los Principios de París, mientras que B significa cumplimiento parcial de dichos principios). Ante esto, la Defensoría retiró su solicitud de renovación de su acreditación, por lo que el SubComité procedió, en su sesión de octubre de 2014, a la suspensión de la acreditación de la Defensoría del Pueblo de Paraguay<sup>ii</sup>.
4. En el EPU al Estado paraguayo en el segundo ciclo (2016), 10 países efectuaron recomendaciones sobre la Defensoría del Pueblo. Varias de ellas estaban orientadas a la necesidad de que se nombre a un nuevo Defensor/a -dado el mandato vencido de la persona que seguía ocupando el cargo de Defensor hasta ese momento-; y varias también hicieron mención a la necesidad de que la Defensoría adopte medidas para cumplir plenamente con los Principios de París<sup>iii</sup>.
5. Si bien se dio cumplimiento a las recomendaciones de designar a un nuevo Defensor del Pueblo (a finales de 2016), se sigue observando una débil actuación institucional de la Defensoría, y la falta de presencia e intervención de la institución en casos emblemáticos de violaciones de derechos humanos. Y también se observa que la Defensoría se encuentra muy lejos de dar adecuado cumplimiento a los Principios de París.
6. En marzo de 2019, en ocasión de un nuevo examen del SubComité, la Defensoría del Pueblo de Paraguay recibió la calificación B. En su informe donde consigna esta calificación a la Defensoría, el SubComité recomendó que la Defensoría solicite la asistencia de organismos internacionales para avanzar en el cumplimiento de los Principios de París, entre ellos el ACNUDH y la GANHRI<sup>iv</sup>.

7. Es necesaria una mayor supervisión de la actuación de la Defensoría del Pueblo, que contribuya a su fortalecimiento institucional. En tal sentido, desde la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados -al ser esta la Cámara que elige al Defensor/a, a partir de una terna elaborada por la Cámara de Senadores- podría ser pertinente ejercer un procedimiento de supervisión de la actuación de la Defensoría. Otro aspecto necesario en materia de fortalecimiento institucional, es que la Defensoría implemente un efectivo y permanente mecanismo de información y de rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía, más aún considerando que la Defensoría del Pueblo se encuentra comprendida dentro de las instituciones que deben cumplir con los mandatos de la Ley N° 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”.

## **Tema 2: Sistema de justicia y prisión preventiva**

8. Paraguay sigue presentando un alto porcentaje de personas privadas de libertad sin condena. Esta situación en el periodo 2016 – 2020 ha variado muy poco: en 2016, el 75,9% de las personas privadas de libertad no tenían condena; y en 2020 (datos al 8 de octubre de dicho año), el porcentaje es de 70,9%; y el promedio del citado periodo 2016 – 2020 es de 74,1%<sup>v</sup>. El uso abusivo de la prisión preventiva ha contribuido a aumentar la superpoblación de las penitenciarías, y consecuentemente ello trae aparejado el empeoramiento de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad.
9. En este sentido, es esencial que el Ministerio de la Defensa Pública fortalezca su labor de asistencia jurídica a las personas privadas de libertad sin condena, a fin de efectuar un debido seguimiento de sus casos y procurar el levantamiento de la prisión preventiva cuando los casos así lo ameriten. También es esencial que, en forma inmediata al momento de su detención, las personas detenidas puedan ya contar con la asistencia de un defensor/a público/a, en vista que la falta de asistencia jurídica temprana es un factor que influye, en muchos casos, en la aplicación inadecuada de la prisión preventiva.
10. También es necesario un trabajo articulado y permanente entre diferentes instancias con atribuciones respecto a esta problemática: Poder Judicial, Ministerio de la Defensa Pública, Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura, deben seguir realizando esfuerzos desde el propio rol de cada institución –e incluyendo el ya mencionado trabajo articulado-, para supervisar la aplicación de la prisión preventiva, como una forma de garantizar los derechos de las personas detenidas, lo cual a su vez puede contribuir a disminuir la superpoblación en las penitenciarías.

## **Tema 3: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP)**

11. La aprobación y puesta en vigencia de la Ley N° 4288/2011 “Del Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes”, constituyó un avance normativo nacional muy importante en materia de derechos humanos. Dicha ley estableció la creación de la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura, compuesta por 6 integrantes (denominados/as *comisionados/as*).
12. Desde su constitución, la Comisión se constituyó en un órgano que cumple una relevante labor en cuanto al monitoreo de las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad, y de los procedimientos que se dan desde el mismo momento de la detención de una persona. Además, la producción de estudios y las recomendaciones dirigidas a diferentes entidades y organismos del Estado, representan también un aporte significativo de la Comisión.

13. En 2013, que fue su primer año de funcionamiento, la Comisión contó con un presupuesto de unos 714.000 dólares (al tipo de cambio actual, es decir a octubre de 2020). Tales recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación (PGN). Mientras tanto, el presupuesto 2020 de la Comisión es de unos 765.000 dólares al tipo de cambio actual, es decir aproximadamente un 7,1% más en comparación a su presupuesto del año 2013. Pero es importante indicar que, desde 2014 a 2019, todos los presupuestos anuales fueron inferiores al presupuesto 2013 de la Comisión<sup>vi</sup>.
14. En cuanto al periodo 2016 – 2020, el presupuesto 2020 de la Comisión registra un incremento de alrededor 20,7% en relación al año 2016. Sin embargo, en setiembre de 2020, el Poder Ejecutivo remitió al Poder Legislativo el Proyecto de PGN para el año 2021, en el cual se contempla una reducción en torno al 11,3% (unos 86.500 dólares al tipo de cambio actual) respecto a su presupuesto 2020. En tal sentido, es motivo de preocupación que la Comisión pueda llegar a tener una reducción de recursos financieros, lo cual puede afectar labores esenciales que viene realizando, y puede impedir que amplíe dichas labores o incorpore nuevas labores relevantes en el marco de su rol institucional. Y, de concretarse dicha reducción en su presupuesto 2021, también es motivo de preocupación que en años siguientes se instale una tendencia a la reducción de su presupuesto anual<sup>vii</sup>.

#### **Tema 4: Derecho al voto de personas privadas de libertad sin condena y de personas con discapacidad**

15. La legislación paraguaya -específicamente el Código Electoral (Ley N° 834/1996) en su artículo 91- establece restricciones para el derecho al voto de personas privadas de libertad y de personas con discapacidad. En el primer caso, esta ley no permite el derecho al voto de personas privadas de libertad sin condena (inciso d del artículo 91 del Código Electoral), al indicar que no podrán ser electores “los detenidos o privados de su libertad por orden de Juez competente”; y en el segundo caso (inciso b del artículo 91 del Código Electoral), establece que no podrán ser electores “los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios” (obs: las frases entre comillas constituyen una reproducción textual de los citados incisos).
16. Respecto a ambas cuestiones se manifestó el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en sus dos últimos exámenes al Estado paraguay (2013 y 2019). En 2013, el Comité expresó que “...está preocupado por las restricciones desproporcionadas puestas al derecho de voto de las personas privadas de la libertad y de las personas con discapacidad...”<sup>viii</sup>; y en 2019 señaló: “Si bien el Comité toma nota de la existencia de un proyecto de ley para eliminar la restricción en el derecho al voto de las personas privadas de libertad y las personas sordas contenidas en el artículo 91 del Código Electoral, le preocupa el retraso en la aprobación de este (art. 25)”<sup>ix</sup>.
17. Tanto en sus observaciones al Estado paraguay en 2013 como en las de 2019, el Comité recomendó reformar la legislación nacional para eliminar las restricciones descriptas. Concretamente, en 2019, esto expresó el Comité: “El Comité recomienda al Estado parte finalizar el proceso de modificación del artículo 91 del Código Electoral para garantizar así el derecho al voto de las personas privadas de libertad y las personas sordas”<sup>x</sup>.
18. A octubre de 2020, existen iniciativas en estudio en el Poder Legislativo, con miras a eliminar los incisos b) y d) del artículo 91 del Código Electoral. Al eliminar estos incisos, se estará habilitando el derecho al voto a las personas privadas de libertad sin condena y a las personas con discapacidad auditiva.

19. En cuanto al derecho al voto para personas privadas de libertad sin condena, también debe tenerse presente la presunción de inocencia, estipulada también en la Constitución paraguaya. Por tanto, resulta incorrecto prohibir el ejercicio de este derecho a personas que, si bien están privadas de libertad, aún no tienen condena; por tanto la presunción de inocencia sigue vigente en el caso de personas privadas de libertad sin condena. Mientras tanto, la habilitación del derecho al voto a personas con discapacidad auditiva, constituye un modo efectivo de eliminar una clara discriminación a dichas personas y de ampliar su acceso a derechos.
20. En relación al voto de personas con discapacidad auditiva, el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) viene implementando una iniciativa denominada “Voto accesible”<sup>xi</sup> para posibilitar que personas con diferentes tipos de discapacidad puedan ejercer su derecho al voto. Esta iniciativa ya se ha aplicado en algunos comicios. Por tanto, en este caso, corresponde una adecuación de la legislación a esta práctica que ya implementa el TSJE, adecuación legal que contribuirá a garantizar y potenciar el acceso al derecho de voto de personas con diferentes tipos de discapacidad; y a eliminar la discriminación que afecta a las mismas en cuanto a este derecho.

### **Tema 5: Participación política de las mujeres**

21. La participación política plena de las mujeres en Paraguay aún requiere de un conjunto de transformaciones (normativas, de políticas y cambios culturales para la igualdad) para que los derechos políticos consagrados en la Constitución Nacional de 1992 y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado paraguayo sean efectivos.
22. La participación femenina en las últimas Elecciones Municipales y Generales de 2015 y 2018 respectivamente<sup>xii</sup> muestra un patrón de crecimiento lento<sup>xiii</sup>, de estancamiento<sup>xiv</sup> o retroceso. En 2015 el padrón electoral tuvo 49% de mujeres y 51% de hombres, pero la proporción femenina de votantes fue mayor, con 57,23% de mujeres y 55,87% de hombres<sup>xv</sup>. Hubo 37% de mujeres candidatas para las concejalías, resultando electas solo 20,9%; 10,3% de mujeres postularon al cargo de intendentas, siendo electas 10,4%. El análisis indica mayor dificultad de acceso de las mujeres a cargos electivos uninominales (incluye los cargos para Presidencia de la República y los ejecutivos de las gobernaciones e intendencias).
23. Según datos oficiales, el total de candidaturas femeninas en las Elecciones de 2018 fue de 38,8%, resultando electas solo 17,6% de mujeres. En el Senado fueron electas 18% de mujeres, registrando un retroceso de 2 puntos porcentuales respecto a la anterior elección. En la Cámara de Diputados la representación femenina se mantuvo en 15%. En las 17 gobernaciones del país, ninguna mujer fue electa, a diferencia del periodo anterior cuando fue electa una gobernadora.
24. La cultura sexista y los estereotipos de género presentes en las reglas no formales, la violencia política de género expresada en tiempos electorales y no electorales, los límites de la cuota de 20% -cuota establecida en el artículo 32 inciso r) del Código Electoral-, son aspectos que deben modificarse para crear condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos entre mujeres y hombres.
25. Las recomendaciones del EPU al Estado paraguayo - 2º Ciclo (2016) y del Comité CEDAW (2017), han tenido limitado cumplimiento. El EPU enfatizó en la necesidad de acciones estatales para generar igualdad en el ejercicio de derechos políticos de las mujeres y de las personas indígenas; el Comité CEDAW recomendó la

aprobación del proyecto de ley de paridad y políticas de sensibilización social y cambio de estereotipos de género<sup>xvi</sup>. El denominado “Proyecto de Ley de Paridad Democrática” fue vetado en su totalidad por el Poder Ejecutivo, que es lo que correspondía, dado que las modificaciones hechas en el Poder Legislativo por parte de la Cámara de Diputados, le quitaron totalmente a dicha norma el contenido de paridad. Si se promulgaba la misma, iba ser una ley de paridad sin paridad.

## **Tema 6: Derecho de reunión y manifestación**

26. Además de estar contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -ratificado por el Estado paraguayo-, el derecho de reunión y manifestación está establecido en el artículo 32 de la Constitución paraguaya. Dicho artículo fue reglamentado con la Ley N° 1066/1997.
27. Esta ley establece limitaciones que vulneran este derecho, que son al menos las siguientes: a) establece prohibiciones de realizar manifestaciones frente a determinados sitios (entre ellos, el Palacio de Gobierno); b) dispone un horario no razonable para que las mismas se lleven a cabo (19:00 a 23:00 horas en días laborales); c) otorga atribuciones a la Policía Nacional para oponerse a la realización de manifestaciones. Además, se han dado casos en que la Policía Nacional impidió la realización de marchas frente a la residencia presidencial (denominada *Mburuvicha Róga*), cuando que dicho sitio no está contemplado dentro de las restricciones dispuestas por la ley. Y, finalmente, durante los 23 años de vigencia que tiene esta ley, la misma ha tenido únicamente una aplicación selectiva: es decir, dicha ley se ha aplicado sólo en algunos pocos casos de manifestaciones con reclamos y exigencias a ciertos gobiernos de turno<sup>xvii</sup>.
28. En el año 2006, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que “...observa con inquietud que la ley 1066/1997 limita en la práctica el derecho de manifestación pacífica al establecer condiciones irrazonables de tiempo, lugar y número de manifestantes y al requerir previa autorización policial...”<sup>xviii</sup>; y también señaló, como recomendación, que “El Estado Parte debe modificar dicha legislación para asegurar el libre ejercicio del derecho a la manifestación pacífica”<sup>xix</sup>.

## **Tema 7: Política de salud**

29. En el año 2008, el Estado paraguayo inició la instalación de establecimientos públicos de salud denominados *Unidades de Salud de la Familia (USF)*. La instalación de ellas se dio desde la visión del modelo de *Atención Primaria de la Salud*, con perspectivas de ampliar y avanzar hacia la universalización de la cobertura del sistema público de salud, de reforzar el enfoque preventivo, y de contribuir a un mayor acceso y cercanía de comunidades vulnerables (urbanas y rurales) a los servicios de salud. Las USF fueron concebidas como la “puerta de entrada” a la Red del Sistema Nacional de Salud. Desde entonces, las USF ya forman parte esencial de la Política Nacional de Salud.
30. Según el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cada USF debe tener una cobertura promedio de 3.500 a 5.000 personas<sup>xx</sup>. De acuerdo a la proyección de población de año 2008 -año en que se inició la instalación de las USF-, esto implica que el país precisaría de entre 1.300 y 1.800 USF, para tener el 100% de cobertura nacional.
31. Datos oficiales indican que, en el periodo 2008 - 2011, se instalaron 707 USF. Sin embargo, en el periodo 2012 – 2019, el aumento fue muy leve: al año 2019, se contaban con 808 USF. Y concretamente, en el periodo 2016 – 2019, solamente se

instalaron 8 USF. Esto indica que aún quedan por instalar al menos 500 USF, para alcanzar la meta mínima de 1.300 USF. Sin embargo, cálculos realizados -en base a datos oficiales- en el marco de una investigación que fue parte de un proyecto que desarrolló Decidamos en conjunto con otra organización de la sociedad civil, indican que al año 2016, cada una de las 800 USF que estaban instaladas en ese momento cubrían en promedio a 2.800 personas. De acuerdo a esto, entonces, la cantidad de USF faltantes no sería de 500, sino de 1.647.<sup>xxi</sup>

32. En el EPU al Estado paraguayo – 2º ciclo, hubo 3 recomendaciones respecto a la importancia de que el Estado paraguayo avance en la implementación de su Política Nacional de Salud y en la universalización de los servicios de salud<sup>xxii</sup>. En lo que respecta al componente de las USF dentro de dicha Política, el hecho que solamente se hayan instalado 8 USF en el periodo 2016 – 2019 ilustra una muy baja implementación de las 3 recomendaciones en cuestión.

### **Tema 8: Protección Social**

33. El Estado paraguayo cuenta aún con muy limitadas acciones en materia de protección social. Si bien se han venido implementando gradualmente varios programas relativos a esta temática, en general la cobertura y el impacto de tales programas sigue siendo muy limitado. Además, aún quedan varios otros programas que el Estado debería diseñar e implementar, para mejorar su accionar en materia de protección social.
34. Entre 2017 y 2018, el Estado paraguayo anunció el inicio de la implementación de un seguro agrícola para pequeños/as productores/as rurales, con la meta de llegar a unas 26.000 familias de pequeños/as productores/as, que en Paraguay son conocidos/as como productores/as que practican la *Agricultura Familiar Campesina (AFC)*. Pero actualmente, no se cuenta con una ley que otorgue un marco adecuado a este programa, y tampoco se cuenta con legislación suficiente que permita avanzar hacia la universalización de acciones estatales de cobertura y protección a pequeños/as productores/as ante fenómenos climáticos que perjudican significativamente sus cultivos.
35. En tal sentido, se hace necesaria la creación, vía ley, de un *Fondo de Contingencia Agroclimática para la Agricultura Familiar (FOCAAF)*, que tenga como objetivo reparar las pérdidas, evitar la caída del ingreso, la merma de los activos y procurar el reinicio del ciclo productivo, para unas 264.000 fincas de la AFC (según datos del Censo Agropecuario Nacional 2008), en las que trabajan el 40,7% de la población ocupada del área rural y, donde el 47,2% se encuentra en situación de pobreza (según datos de la Encuesta Permanente de Hogares 2018).
36. El FOCAAF no es propiamente un seguro, ni un subsidio. Su aplicación implica la constitución de un fondo público de carácter acumulativo creado en corresponsabilidad entre el pequeño/a productor/a y el Estado (ambos aportan) para atender contingencias agroclimáticas que perjudican a los cultivos de los/as pequeños/as productores/as, quienes tienen limitadas posibilidades de acceder a los seguros privados, tal como ha quedado demostrado con iniciativas anteriores<sup>xxiii</sup>, debido a la escala económica de los cultivos y las mínimas capacidades naturales, físicas, financieras y humanas en la que se desarrolla la AFC. El pago de las compensaciones desde este Fondo, se realizaría mediante índices paramétricos definidos previamente (mediante el monitoreo local del clima y la zonificación agroclimática de la producción), eliminando o disminuyendo la necesidad de una evaluación en terreno de la finca, lo que hace disminuir su costo operativo.

37. La creación de este Fondo vía ley, será una herramienta que puede contribuir significativamente a mejorar la calidad de vida de la población rural y a proteger y fortalecer la práctica de la AFC, con lo cual las familias de pequeños/as productores/as rurales podrán mejorar y aumentar la producción de alimentos en sus fincas para el autoconsumo y para la comercialización.
38. Por otro lado, pero también en materia de Protección Social, Paraguay es uno de los países de Sudamérica que aún no cuenta con un seguro de desempleo. Esta herramienta es necesaria de implementar en el país, con el objetivo de otorgar un apoyo económico de carácter temporal, a los/as trabajadores/as que pudiendo y queriendo trabajar, pierden su empleo formal de manera forzosa, como por ejemplo un despido injustificado, la quiebra de la empresa, u otras causas ajenas al trabajador/a.
39. Esta herramienta también debe implementarse para fomentar el desarrollo laboral de las personas desempleadas, para acceder a mejores niveles de bienestar social mediante programas y acciones de carácter laboral, económico, educativo y social.
40. Este seguro, que debe establecerse por ley, tendría una modalidad contributiva entre el Estado, el/la empleador/a y el/la trabajador/a; y tendría que otorgarse a la persona desempleada por un periodo de al menos 6 meses, pero también previendo, para la determinación del monto, diferentes situaciones que hacen a la persona desempleada (por ejemplo, la antigüedad laboral).
41. A octubre de 2020, en el Poder Legislativo se encuentran proyectos de ley al respecto, que no han tenido avances en su tratamiento. Además, el Poder Ejecutivo se encuentra preparando una propuesta de ley<sup>xxiv</sup>.

### **Tema 9: Protocolo Facultativo del PIDESC**

42. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es uno de los pocos mecanismos de los órganos creados por tratados que el Estado paraguay no ha ratificado.
43. Es importante hacer notar que en el EPU al Estado paraguay – 2º Ciclo, 6 países le recomendaron ratificar este protocolo<sup>xxv</sup>, y el Estado paraguay había aceptado tal recomendación, que aún no ha sido implementada.
44. De nueve de los órganos creados por tratados, Paraguay aceptó el procedimiento de denuncia individual ante cinco de ellos: a) el Comité de Derechos Humanos; b) el Comité contra la Tortura; c) el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; d) el Comité de Derechos del Niño; y e) el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
45. De los cuatro mecanismos de denuncia individual que faltan ratificar, tres requieren ratificación de un artículo del tratado respectivo: a) respecto al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Artículo 14; b) en relación al Comité para la Protección de todos los Trabajadores Migrantes y sus familiares, el Art. 77; y c) en cuanto al Comité contra las Desapariciones Forzadas, el Art. 31. Y el mecanismo más general y abarcante, requiere la ratificación del Protocolo del PIDESC, de denuncia individual ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los Estados que ratifiquen el Protocolo Facultativo del PIDESC, en efecto, reconocen la competencia del citado Comité, órgano de vigilancia del PIDESC, para recibir y examinar comunicaciones de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.

46. La articulación de los derechos económicos, sociales y culturales se produjo luego de años de demandas de estos derechos básicos en el mundo y refleja el desafío de garantizar estos derechos para todas las personas, con especial foco en que las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad puedan acceder a estos derechos. El PIDESC está diseñado para proteger y promover el ejercicio de estos derechos y es uno de los tres pilares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
47. El Protocolo del PIDESC permite que cientos de personas, grupos, comunidades, pueblos, sectores desprotegidos y excluidos de la sociedad, cuyos derechos económicos, sociales y culturales no hayan sido respetados por sus Estados, tengan la posibilidad de acceder al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos a través de la denuncia individual, donde se desarrolla la plena potencialidad de este recurso internacional, poniéndose el foco en personas y situaciones concretas.
48. Luego de una larga lucha por la exigibilidad y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, es oportuno para el país dar un paso más hacia el acceso a la justicia internacional con la ratificación de este Protocolo. Con la participación de las víctimas se avanza en la defensa de estos derechos, que también son llamados derechos de la justicia o de la igualdad, ya que tienen como finalidad principal garantizar el bienestar económico, una justicia social real y progresiva y el acceso de todos/as a la cultura del cuerpo social; aspirando a la distribución de los beneficios del progreso y del desarrollo, y la reducción de las desigualdades. Un país como Paraguay, con un índice altísimo de desigualdad, necesita de este tipo de mecanismos.
49. Al mismo tiempo, se abre la oportunidad a Paraguay de la puesta en práctica tan anhelada del aclamado principio de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, y es una prioridad de todo Estado democrático el contribuir al desarrollo de una jurisprudencia y una mejor protección internacional.

## **Recomendaciones al Estado paraguayo**

### **Tema 1: Defensoría del Pueblo**

50. Establecer un mecanismo permanente de supervisión de la actuación la Defensoría del Pueblo, desde la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, que vaya más allá de la examinar los informes anuales de gestión que la Defensoría presenta al Poder Legislativo.
51. Elaborar e implementar un Plan de Acción, con indicadores bien concretos, orientado específicamente a avanzar en el cumplimiento de los Principios de París, en el cual se contemple el apoyo de organismos internacionales, entre ellos el ACNUDH y la GANHRI.
52. Implementar un mecanismo efectivo de información y rendición de cuentas a la ciudadanía, en línea con los postulados y mandatos de la Ley de Acceso a la Información Pública.



## **Tema 2: Sistema de justicia y prisión preventiva**

53. Garantizar recursos financieros suficientes para el Ministerio de la Defensa Pública, a fin de que pueda fortalecer su capacidad institucional, y que a la vez ello le permita contar con una mayor cantidad de defensores/as públicos/as que puedan atender casos de personas privadas de libertad que no tienen condena.
54. Establecer un mecanismo que permita que personas que son detenidas, que tengan imposibilidad de acceder con inmediatez a una defensa técnica privada, tengan acceso a la defensa técnica pública, apenas se produzca la detención de las mismas.
55. Diseñar e implementar un sistema institucionalizado de control permanente de supervisión de la aplicación de la prisión preventiva, con participación de diferentes organismos estatales con atribuciones al respecto, a fin de desalentar la aplicación inadecuada y desproporcionada de la prisión preventiva.

## **Tema 3: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**

56. Garantizar recursos financieros suficientes para la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura en el Presupuesto Nacional de cada año, procurando otorgarle un incremento gradual de su presupuesto anual año tras año, o al menos evitar una reducción del mismo.

## **Tema 4: Derecho al voto de personas privadas de libertad sin condena y de personas con discapacidad**

57. Eliminar el inciso b) del artículo 91 del Código Electoral, para habilitar el derecho al voto a las personas con discapacidad auditiva.
58. Eliminar el inciso d) del artículo 91 del Código Electoral, para habilitar el derecho al voto a personas privadas de libertad que no tengan una condena judicial.

## **Tema 5: Participación política de las mujeres**

59. Adoptar una ley de paridad política que establezca mecanismos de paridad y alternancia, los cuales permitan crear condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en la participación y el acceso a la representación política.
60. Adoptar una ley contra la violencia política hacia las mujeres, que proteja el ejercicio pleno de sus derechos políticos libre de violencia, en condiciones de igualdad y no discriminación, tanto en tiempos electorales como no electorales.
61. Generar un sistema de estadísticas desagregadas por sexo y de análisis de género sobre la participación político-electoral de mujeres.
62. Diseñar e implementar políticas y programas obligatorios de formación cívica para todos los niveles de la educación pública, que incluya contenidos de igualdad y no discriminación, tal como lo establecen artículos de la Constitución y tratados internacionales.

## **Tema 6: Derecho de reunión y manifestación**

63. Derogar, o en línea con la recomendación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, modificar la Ley 1066/1997 para garantizar plenamente del

derecho de reunión y manifestación pacífica, y para evitar su aplicación selectiva a determinados colectivos sociales.

### **Tema 7: Política de Salud**

64. Avanzar en forma significativa en la instalación de Unidades de Salud de la Familia (USF), retomando el ritmo de instalación anual de USF de los primeros años, y priorizando a corto plazo la instalación de las mismas en comunidades vulnerables.

### **Tema 8: Protección Social**

65. Aprobar e implementar una ley que establezca la creación y modo de implementación de un Fondo de Contingencia Agroclimática para la Agricultura Familiar (FOCAAF), como herramienta de protección social que contribuirá a mejorar la calidad de vida y las condiciones para la actividad productiva de los/as pequeños/as productores/as rurales.
66. Aprobar e implementar una ley que ponga en vigencia un seguro de desempleo, que otorgue una cobertura de ingresos de al menos seis meses a las personas que perdieron su empleo formal de manera forzosa, es decir por razones ajenas a ellas.

### **Tema 9: Protocolo Facultativo del PIDESC**

67. Ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

### **Anexo**

- Información de apoyo sobre párrafo 8 del Informe.

### **Notas**

- <sup>i</sup> Actualmente, este Comité Internacional, del cual forma parte el SubComité de Acreditación, se denomina *Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI, por sus siglas en inglés)*.
- <sup>ii</sup> Informes de las sesiones del SubComité de Acreditación, realizadas en marzo de 2014 y octubre de 2014 respectivamente, en las cuales la Defensoría del Pueblo de Paraguay fue objeto de examen, disponibles en:  
<https://nhri.ohchr.org/EN/AboutUs/GANHRIAccreditation/Documents/SCA%20MARCH%202014%20FINAL%20REPORT%20-%20SPANISH.pdf>  
<https://nhri.ohchr.org/EN/AboutUs/GANHRIAccreditation/Documents/SCA%20OCTOBER%202014%20FINAL%20REPORT%20-%20SPANISH.pdf>
- <sup>iii</sup> Recomendaciones sobre la Defensoría del Pueblo en el EPU – Segundo Ciclo: A/HRC/32/9 - Para. 102.15 (Francia); A/HRC/32/9 - Para. 102.16 (Haití); A/HRC/32/9 - Para. 102.18 (Namibia); A/HRC/32/9 - Para. 102.19 (Israel); A/HRC/32/9 - Para. 102.20 (Alemania); A/HRC/32/9 - Para. 102.21 (Kasajistán); A/HRC/32/9 - Para. 102.22 (Portugal y Sudáfrica); A/HRC/32/9 - Para. 102.23 (España); A/HRC/32/9 - Para. 102.24 (Uruguay).
- <sup>iv</sup> Informe de la sesión del SubComité, realizada en marzo de 2019, donde la Defensoría del Pueblo de Paraguay recibió la calificación B.
- <sup>v</sup> Los porcentajes son de elaboración propia, en base a datos oficiales de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios (dependencia del Ministerio de Justicia). Se anexa la información proveída por dicha Dirección.
- <sup>vi</sup> Las cifras mencionadas en este párrafo, son de elaboración propia en base a datos del Ministerio

- de Hacienda.
- vii Las cifras mencionadas en este párrafo, son de elaboración propia en base a datos del Ministerio de Hacienda.
- viii Parte del párrafo 11 del documento de Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al Estado paraguayo, emitido en abril de 2013 como resultado del 107º periodo de sesiones del Comité (CCPR/C/PRY/CO/3).
- ix Párrafo 38 del documento de Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al Estado paraguayo, emitido en agosto de 2019 como resultado del 126º periodo de sesiones del Comité (CCPR/C/PRY/CO/4).
- x Párrafo 39 del documento de Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al Estado paraguayo, emitido en agosto de 2019 como resultado del 126º periodo de sesiones del Comité (CCPR/C/PRY/CO/4).
- xi Más información en: <https://tsje.gov.py/voto-accesible-2017.html>.
- xii Elaborado con base en datos oficiales de la Justicia Electoral: <https://tsje.gov.py/estadisticas-electorales-2015.html>; <https://tsje.gov.py/resultados-de-computo-definitivo---elecciones-generales-2018.html>.
- xiii Bareiro, Line et al. (2015). *La hora de avanzar*. Asunción: ONU Mujeres, pp. 45. Disponible en: <http://www.cde.org.py/wp-content/uploads/2016/05/LA-HORA-DE-AVANZAR-web.pdf>.
- xiv Echauri, Carmen. (2020). *El proceso de paridad en Paraguay*, pp. 1. Voz y Voto. Disponible en: <https://www.vozvoto.com.mx/LeerBlog/61El-proceso-de-la-paridad-en-Paraguay>.
- xv <https://tsje.gov.py/noticias/leer/5384-determinan-por-rango-de-edad-y-sexo---porcentajes-de-participacion-en-las-elecciones-municipales-2015.html>.
- xvi Comité CEDAW. (2017). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Paraguay. Disponible en: <https://acnudh.org/load/2018/03/N1739459.pdf>.
- xvii Uno de los casos de aplicación selectiva de esta ley, ocurrió en marzo de 2019. Información disponible en el siguiente enlace: <https://www.ultimahora.com/policia-impone-ley-del-marchodromo-evitar-marcha-el-microcentro-n2809941.html>
- xviii Primera parte del párrafo 20 del documento de Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al Estado paraguayo, emitido en abril 2006 como resultado del 85º periodo de sesiones del Comité (CCPR/C/PRY/CO/2).
- xix Segunda parte del párrafo 20 del documento de Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al Estado paraguayo, emitido en abril 2006 como resultado del 85º periodo de sesiones del Comité (CCPR/C/PRY/CO/2).
- xx La fuente de este dato se encuentra en la siguiente publicación del Ministerio de Salud (página 23): <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/porta/adjunto/7aa3c3-ManualdefuncionesdelasUSF1.pdf>
- xxi Los datos incluidos en este párrafo (datos oficiales así como cálculos realizados en base a datos oficiales) -con excepción del dato de cantidad de USF al año 2019-, se encuentran en el artículo de la investigadora Claudina Zavattiero, incluido en la publicación “Fiscalidad para la Equidad Social – Tomo 2”. Publicación disponible en: <http://www.decidamos.org.py/fiscalidad/wp-content/uploads/2018/06/FISCALIDAD-PARA-LA-EQUIDAD-TOMO-2-FINAL.pdf>. El artículo de Zavattiero se encuentra en las páginas 49 a 94. Por otro lado, el dato de cantidad de USF al año 2019 se encuentra en la publicación “Informe de control financiero y evaluación presupuestaria 2019” del Ministerio de Hacienda (página 41), disponible en: <https://www.hacienda.gov.py/web-presupuesto/archivo.php?a=2525282e3932383337f22d322a3336312937f2272d29363629f0f5f3f4fcf134282a250c3&x=d8d8077&y=e7e7086>
- xxii Recomendaciones sobre la Política de Salud: A/HRC/32/9 - Para. 102.148 (Pakistán); A/HRC/32/9 - Para. 102.149 (Santa Sede); A/HRC/32/9 - Para. 102.150 (República Dominicana).
- xxiii Moriya, H., Ramírez, D., y Delgado, N. (2019). *Evaluación Final Proyecto “Microseguro paramétrico agrícola para pequeños productores en Paraguay” ATN/ME-14428-PR / ATN/ME-14427-PR*. Asunción. Paraguay.
- xxiv <https://www.mtess.gov.py/noticias/ministerio-de-trabajo-elabora-proyecto-de-ley-de-seguro-de-desempleo>.
- xxv A/HRC/32/9 - Para. 102.1 (Uruguay, Djibouti, Francia, Ghana, Montenegro, Portugal).